



IDENTIFICACION Y DATOS DE LOCALIZACION

ESTA BAJO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL NO SI

CLAVE CATASTRAL: 10108119

REFERENCIA AL SISTEMA CARTOGRAFICO

HOJA Nº

DATOS GENERALES
7 ZONA SEGUN CALIDAD DEL SUELO
7 ZONA HOMOGENEA
6 ZONA SEGUN VALOR

DIRECCION: LA ENSENADITA
CALLE: Av. 24 Mayo

10 AVENIDA 24 DE MAYO
CODIFICAR LA DIRECCION (PRIMERO LA CALLE LUEGO EL NUMERO)

DATOS DEL LOTE

FRENTE 11 1 NUMERO DE CALLES A LAS CUALES EL LOTE TIENE FRENTE

9 ACCESO AL LOTE
1 LOTE INTERIOR
2 POR PASAJE PEATONAL
3 POR PASAJE VEHICULAR
4 POR CALLE
5 POR AVENIDA
6 POR EL MALECON
7 POR LA PLAYA

CARACTERISTICAS DE LA VIA PRINCIPAL

13 MATERIAL DE LA CALZADA
1 TIENRA
2 LASTRE
3 PIEDRA DE RIO
4 ADOQUIN
5 ASPHALTO O CEMENTO

14 ACERVA
1 NO TIENE
2 ENCERMENTADO O PIEDRA DE RIO
3 DE ADOQUIN O BALDOSA

REDES PUBLICAS EN LA VIA

15 AGUA POTABLE
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE

16 ALCANTARILLADO
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE

17 ENERGIA ELECTRICA
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE RED AEREA
3 SI EXISTE RED SUBTERRANEA

18 ALUMBRADO PUBLICO
1 NO EXISTE
2 INHOMOGENEAMENTE
3 DE SOPLO O MANRIJARO

19 SOBRE LA PASANTE BAJO LA PASANTE
X 0 0 METROS
DESNIVEL CON RELACION A LA PASANTE DE LA VIA DE ACCESO

SERVICIOS DEL LOTE

20 AGUA POTABLE
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE

21 DESAGUES
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE

22 ELECTRICIDAD
1 NO EXISTE
2 SI EXISTE

CARACTERISTICAS FORMALES DEL LOTE

23 AREA
SIN DECIMALES
104

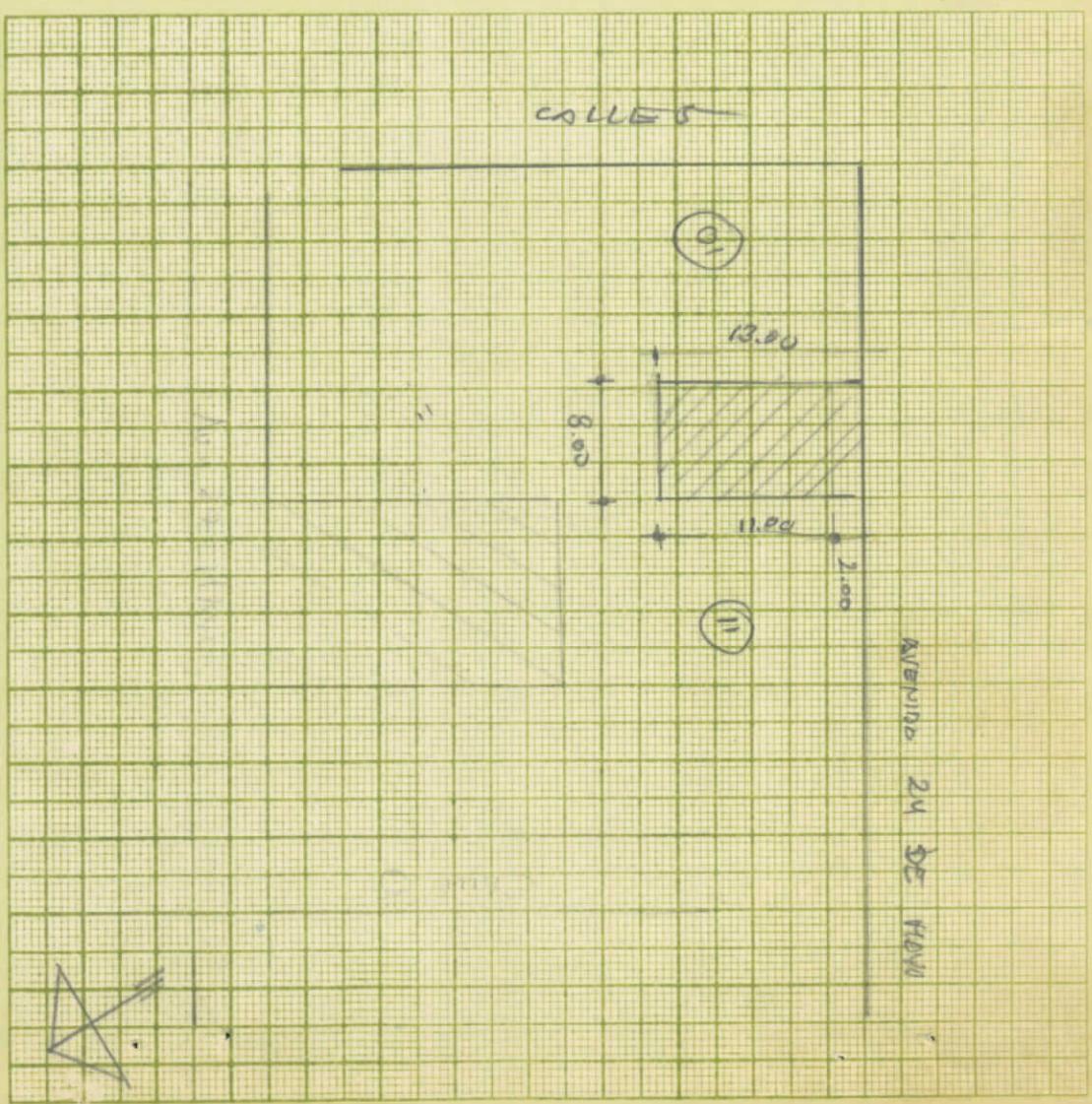
24 PERIMETRO
40

25 LONGITUD DEL FRENTE

26 NUMERO DE ESQUINAS

27 VALUO DEL LOTE (sin terrenos)

CROQUIS



FORMA DE OCUPACION DEL LOTE

27 SIN EDIFICACION
28 CON EDIFICACION
29 USUARIOS

30 USUARIOS
31 NUMERO DE BLOQUES EN CONSTRUCCION

32 TOTAL DE BLOQUES

Observaciones:
Clave Ceada
Ingeniero Jairo
25-II-99
HIP Obierta Base 15/02/99
B-1
Rueda TH IR-IV-99
Vente - Mpsol
23/04/97
Cadastral
1999/01/01

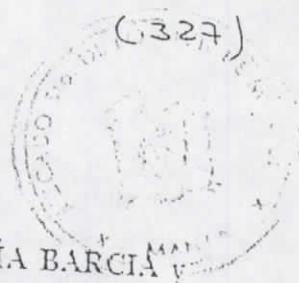
CERTIFICO: Que esta Copia
Es Igual a su Original.

Manta UET-11 de UG

ABG. LORENA VERA GARCIA
Secretaria (a) del Juzgado
Sto. de lo Civil de Manabí

trescientos veintaseis

(327)



Manta, Agosto 08 del 2003, las 14h00

VISTOS: A fojas 7 de los autos comparece el señor JOSÉ FELIPE GARCÍA BARCIA y manifiesta que desde el 8 de Enero de 1985, es decir por más de quince años atrás, en que la señora LIDIA LASTENIA BELLO DELGADO, le cedió una determinada área de un lote de terreno hasta la actualidad se encuentra en posesión pública, pacífica, e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño del bien raíz materia de esta litis que consiste en un lote de terreno ubicado en el barrio La Ensenadita Avenida 11 entre las calles 5 y avenida la Cultura del cantón Manta. El mencionado bien inmueble se encuentra con cerramiento con material de cemento y ladrillo, con una puerta metálica de ingreso en el frente, y dentro del mismo ha edificado un departamento que lo usa como vivienda y taller de mecánica donde ejerce la profesión de reparación de motores fuera de borda, brindando sus servicios profesionales al público. - El bien inmueble que esta en posesion tiene las siguientes medidas y linderos: Por el Frente: Con 8 metros 11 centímetros con avenida 11; por atrás: Con 8 metros 5 centímetros con propiedad de Miguel Paz Bello; por el Costado Derecho: Con 20 metros y 60 centímetros con propiedad de Rafael Cevallos; y, por el costado Izquierdo: Con 20 metros 60 centímetros, con propiedad de Lidia Bello Delgado. - Terreno que tiene un área de 167 metros cuadrados con 6 centímetros. Que con los antecedentes expuestos, y con los fundamentos de hecho y de derecho propone la prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de LIDIA LASTENIA BELLO DELGADO, así como posibles interesados a quienes le pueda asistir derecho alguno sobre el predio descrito. - Fundamenta su demanda en los presupuestos de los artículos 734, 2416, 2434 inciso 2; 2435 y siguientes del Código Civil vigente. Para que en sentencia y mediante el trámite pertinente declare el predio a su favor como titular del dominio y ejecutoriada la sentencia se ordene la inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón. - La cuantía la fija en trescientos veinte y dos dolares y su trámite es el ordinario. - Se contará en esta causa con los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Manta y se dispone la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. - Admitida la demanda al trámite del juicio Ordinario, se ha dispuesto correr traslado a la demandada así como a los posibles interesados y personeros Municipales. - Constan las citaciones realizadas a los personeros Municipales a fojas 10 vuelta de los autos; así como las citaciones a la demandada y posibles interesados las que se realizan por medio de la prensa, extractos que obran a fojas 11, 12 y 13 de los autos. - A fojas 15 de los autos comparece la demandada señora LIDIA LASTENIA BELLO DELGADO y opondrá las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda; Alega falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto éste ha sido mero tenedor del bien inmueble, pues señala que se encuentra haciendo uso del mismo en virtud de un contrato verbal de arrendamiento que se pactó; alega improcedencia de la demanda por existir litis pendencia pues el señor José Felipe García Barcia tiene propuesta otra demanda de prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el mismo lote de terreno de su propiedad, que se tramita en el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, propuesta en contra de su hijo Jorge Miguel Paz Bello; alega improcedencia de la demanda pro falta de singularización del bien; solicita en sentencia

se deseche la demanda por improcedente y que se condene al actor al pago de las costas procesales, los daños y perjuicios que le están causando y los honorarios profesionales de su abogado defensor.- A fojas 21 de los autos, consta la comparecencia de los Personeros Municipales quienes oponen las siguientes excepciones: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; Ilegitimidad de personería de los demandados; improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y de uso publico son inalienables, imprescriptibles e inembargables; Falta de derecho del actor para proponer esta demanda; falta de personería del actor.- A fojas 25 de los autos consta la practica de la Junta de Conciliación, la misma que se lleva a efecto sin la comparecencia de la demandada, posibles interesados y personeros Municipales.- Sustanciada que ha sido la causa y estando la misma en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decision de la causa por lo que se declara válido el proceso.- SEGUNDO.- La sentencia a dictarse debe recaer únicamente entre lo que es fundamento de la demanda y contestación dada a la misma.- TERCERO.- Dentro del término de prueba, el actor señala como tales las siguientes: Todo lo que de autos le sea favorable y se rechaza todo cuanto de autos le sea desfavorable; el libelo de demanda; los artículos 734, 2419, 2435, del Código Civil; impugna y redarguye de falsos todas y cada una de las pruebas que presente y que llegare a presentar, la parte demandada por ajenas a la litis y sin valor probatorio alguno; la declaraciones de los testigos señores Lucas Mantuano Robert Washington y Espinoza López Francisco Modesto.- Siendo menester señalar que el último de los nombrados a la repregunta número 5 que dice: "Diga el repreguntado cuando y por que razón estuvo por primera vez en la vivienda taller de José Felipe García Barcia" contesta: "Yo conozco que ellos viven hace mucho tiempo hay, pero no he estado ahí"; obra de los autos a fojas 64, 64 vuelta y 65 de los autos La Inspección Judicial practicada al predio base de esta acción, donde se constata que el actor habita con su familia en el inmueble, consta a fojas 169 y 169 vuelta el informe pericial emitido por el Perito designado y posesionado en autos.- Por su parte la demanda dentro de este término señala como pruebas a su favor las siguientes: Todo cuanto de autos le sea favorable y por impugnado lo adverso; la contestación dada a la demanda; adjunta declaración Juramentada rendida por Idelfonso Eugenio Mero Marín y Maria Raquel García Vilela; adjunta una publicación del diario El Mercurio de esta ciudad de Manta, donde consta una citación por la prensa de demanda de Amparo Posesorio propuesta por José Felipe García en contra de la compareciente y su hijo Jorge Miguel Bello; las declaraciones de los testigos señores Tomás Isidro Mero Flores y Pedro Aristides Vera Pachay quienes al interrogarles con la pregunta "J" del pliego respectivo señalan, el primero: "Si es verdad que hace pocos meses el ha levantado esa cubierta y el altillo como las paredes construidas en el interior"; el segundo: "Es verdad"; obra de los autos a fojas 53 un certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta; Se adjunta escritura Publica celebrada en la Notaria Primera del cantón Manta el 17 de Agosto de 1942 otorgada por Segundo Prado Flores y su cónyuge a favor de Lidia Bello de Paz; impugna las pruebas presentadas y las que llegare a presentar la parte actora.- CUARTO.- Obra de los autos copias certificadas del juicio Ordinario numero

CERTIFICO: Que esta Copia
Es Igual a su Original.

Manta OCT - 11 de 06

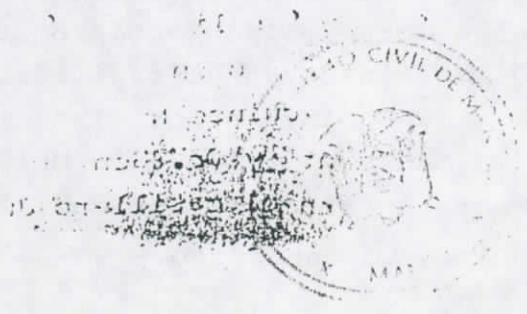
ABG. LORENA VERA GARCÍA
Secretaria (e) del Juzgado
Sto. de lo Civil de Manabí



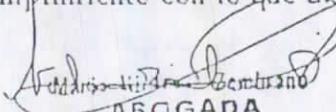
203-2001 seguido por el señor José Felipe García Barcia en contra de Jorge Miguel Paz Bello, el cual a pedido del actor fue ordenado su archivo; así mismo consta copia certificada del juicio número 311-2001 de Amparo Posesorio presentado por el señor José Felipe García Barcia en contra de los señores Jorge Miguel Paz Bello y Lidia Lastenia Bello Delgado. Del cual se desprende que el actor de este proceso inició en contra de la señora Lidia Lastenia Bello Delgado juicio de Amparo Posesorio, teniendo como base el mismo bien inmueble base de la acción, siendo menester considerar las siguientes piezas procesales del mencionado proceso: copias de fotografías que obran desde fojas 108 a fojas 116 de los autos, donde se establece que el bien inmueble base de esta acción estaba sin cubierta, el informe pericial constante a fojas 152 a fojas 154 de los autos, en donde el Perito designado señala: "De acuerdo a lo solicitado por la parte demandada se deja constancia que de lo observado en los materiales constructivos éste ha sido construido unos pocos meses atrás" al referirse a los ambientes existentes en el bien base de esta acción; A fojas 175 vuelta de los autos consta la Confesión Judicial rendida por el actor, quien a la pregunta 13 responde: "No es el mismo lote de terreno" y a la pregunta 15 contesta: "No es el dos mil uno es en el año dos mil, fue una renovación".- A fojas 190 obra de los autos copia de pago de Impuesto de Registro y Adicionales apareciendo como otorgante la señora Lidia Bello Delgado a favor del señor José García Barcia, documento adjuntado por el mismo actor; Consta de los autos copias certificadas del juicio número 202-2001 sustanciado en el juzgado Sexto de lo civil de Manabí seguido por Jorge Miguel Paz Bello y Aurentina Mera Macías en contra del señor Ernesto Rafael Mendoza Cevallos en donde señala entre otras cosas: Que desde el 13 de Febrero de 1983 ha mantenido la posesión, uso y goce de un terreno ubicado en las calle 5 y avenida 11 atrás de Inepaca.- Consta de los autos a fojas 309 a fojas 319 escritura pública de compraventa realizada con fecha 7 de Septiembre del 2000 otorgada por la señora Lidia Bello Delgado a favor de José García Barcia.- QUINTO.- La Prescripción de conformidad con lo que determina el Art. 2416 del Código Civil, es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos; por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.- El Art. 734 IBIDEM señala en su primer inciso: "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismos; o bien por otra persona en su lugar y a su nombre" de la disposición legal invocada se establece que para la Prescripción se requiere de la posesión material del suelo con la voluntad de poseer como señor y dueño.- La Prescripción Extraordinaria de dominio, opera concurriendo los antes señalados elementos más el tiempo de quince años, debiendo concurrir las circunstancias uno y dos establecidas en la regla cuarta del Art. 2434 del Código Civil.- Al respecto con las pruebas aportadas por el actor y la demandada así como los documentos que obran de autos se establece: Que el actor no ha logrado justificar en forma fehaciente que haya estado en posesión por quince años o más en el bien inmueble base de esta acción, lo que se desvirtúa en consideración de los siguientes aspectos: En la confesión Judicial rendida por el actor, este señala que no es el mismo lote de terreno cuando se le pregunta "...porque razón ha propuesto dos demandas de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de

CERTIFICO: Que esta Copia
Es Igual a su Original,
Monta 007-11. de 06

ABC. LORENA VERA-GARCIA
Secretaria (e) del Juzgado
Sto. de lo Civil de Manabí

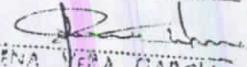


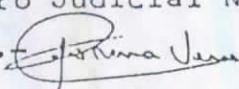
dominio sobre el mismo lote de terreno"; en el libelo de demanda el actor señala que esta en posesión del bien base de esta acción "desde el 08 de Enero de 1985. es decir por más de quince años"; en un proceso sustanciado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, el actor señala: (fojas 286) "Por más de quince años, esto es desde el 13 de Febrero de 1983 ha venido haciendo uso y goce de un cuerpo de terreno".- Haciendo relación de lo señalado y lo manifestado en la confesión Judicial, es físicamente imposible que el actor haya estado o este en posesión de bienes inmuebles por más de quince años, los que ha decir de éste "no es el mismo lote de terreno.- SEXTO.- La circunstancia primera de la regla cuarta del Art. 2434 del Código Civil dice: "Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción".- Al respecto con la Escritura Pública que obra de fojas 309 a fojas 319 de los autos y lo dicho por el actor mediante escrito que obra a fojas 320 donde dice: "El actor de manera ingenua siempre creyó que Lidia Bello era propietaria del solar que se encuentra en posesión desde el año 1985.....que es verdad que el 07 de Septiembre del año 2000 me convencieron que para evitar papeleos y gastos innecesarios suscribiríamos contrato de compraventa...".- Señalando además en su libelo de demandada: " Que la señora Lidia Lastenia Bello Delgado me cedió una determinada área de un lote de terreno".- De lo señalado se establece que en la presente causa no se ha cumplido con la circunstancia uno de la regla cuarta del Art. 2434 del Código Civil, al contrario, el mismo actor con las expresiones antes señaladas ha reconocido el dominio de la demandada en esta causa.- Se ha justificado que la adecuación para vivienda en el Taller que se encuentra funcionando en el inmueble base de esta acción se las han realizado mediante un espacio de aproximadamente tres años a lo que se une lo señalado en el Informe presentado por el Perito designado en el Juicio número 311-2001.- Por las consideraciones expuestas y sin ser necesario entrar a analizar las demás pruebas constantes de los autos de conformidad con lo que determina el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, este Juzgado "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", declara sin lugar la demanda, con costas en veinte dólares se regulan los honorarios del Dr. Matias Cevallos, por su trabajo profesional en esta instancia. Se cancela la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, previa notificación al titular de dicha dependencia.- Dése cumplimiento con lo que dispone el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.-


ABOGADA
Juez V de lo Civil
MANTA

CER: FCO: Que esta Copia
Es Igual a su Original.
Manta Oct - 11 de 06

Lo Certifico. 


ABG. LORENA VERA GARCIA
Secretaria (a) del Juzgado
Sto. de lo Civil de Manabí

En Manta a los ocho días del mes de Agosto del dos mil tres a las quince horas por medio de boleta y con la Sentencia que antecede - notifiqué a José Felipe García en el casillero Judicial No. 134. A Lidia Bello Delgado en el casillero Judicial No. 92 del Dr. Matias Cevallos a las quince horas cinco minutos. Al Ing. Jorge Zambrano - Alcalde de Manta y Dr. Gonzalo Molina Procurador Síndico del Municipio de Manta en el casillero Judicial No. 129 a las quince horas diez minutos. Lo certifico. 

Portoviejo Septiembre 16 del 2005; las 11h00

VISTOS: El presente Juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio propuesto por José Felipe García Barcia, contra la señora Lidia Lastena Bello Delgado, sube a este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, de la sentencia en la que se declara sin lugar la demanda dictada por la señora Juez Quinto de lo Civil de Manabí, Ab. María Victoria Zambrano, constante a fojas 327, 327 vta., 328 y 328 vta. de los autos. En conocimiento de la creación de las Salas especializadas por resolución de la Excma. Corte Suprema de Justicia, tocó a este Tribunal, conocer y resolver la presente causa, y para hacerlo se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- No existe nulidad que declarar, por cuanto no ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo tanto se lo declara válido. SEGUNDO.- La posesión ha sido definida por nuestro ordenamiento legal en el Art. 715 del Código Civil vigente, como "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño", y añade, "sea que el dueño o el que da por tal tenga la cosa por si mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre". Esta definición, está compuesta de dos elementos: El corpus, elemento material, que se determina por tenencia o el contacto de la persona con la cosa, y el animus domini, elemento intencional, que da sentido jurídico a la institución, siendo este el que prima, siguiendo en parte la teoría elaborada por Savigny, denominada clásica o subjetiva, complementada con la teoría de la causa o voluntad legal, que exige la intención del ánimo de señor y dueño. En consecuencia, cuando se encuentra ese aspecto subjetivo habrá posesión, mientras que si es una causa que no implica esta intención, sólo habrá detentación o mera tenencia. TERCERO.- Además, la norma legal transcrita establece la posibilidad de que el corpus o tenencia pueda ser de forma directa o por interpuesta persona en su lugar y a su nombre, de donde se concluye que no es requisito fatal y determinante para la posesión; consecuentemente, se configura la posesión, ya por la tenencia de la cosa de forma directa o mediante otras personas, siempre que quien o quienes posean lo hagan a su nombre y representación, como surge también de lo dispuesto en los Artículos 734 y 735 del Código Civil. Pothier, considera la posesión "Como un hecho" que origina "Derechos" es uno de los derechos que reconoce nuestra Legislación y Jurisprudencia, protegido por el Estado por medio de las acciones conservatorias o recuperatorias de la posesión. En la especie, como las declaraciones de los testigos que obran del proceso a las fojas 40 y 50 del proceso, se muestra que el actor no ha tenido la posesión del bien inmueble que dice encontrarse en posesión, pues éstos al responder a las preguntas d) y j) del pliego de preguntas que obran a fojas 41 y 41 vta. del cuaderno del primer nivel, manifiestan que no había ningún taller de mecánica y que era sólo un terreno y había una vivienda pero nadie vivía y

para

CERTIFICO: Que esta Copia es Igual a su Original.
 Monto 0 cl - 11 de 06
 ABC. LORNA VERA GARCIA
 Secretaria (e) del Juzgado
 8to. de lo Civil de Manabí



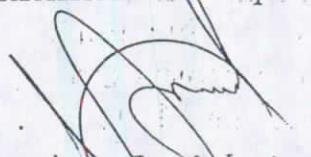
5.00 510. DE LO CIVIL DE MANABI

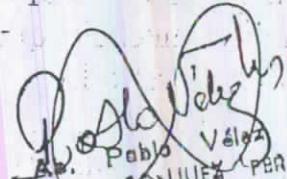
que es verdad que el preguntante hace pocos meses ha levantado esa cubierta y al adullo como las paredes construidas en el interior, lo cual es corroborado con el informe pericial practicado al predio y verificado por el juez de la Inspección Judicial que obra a fojas 64, 64 vta., 65, 169 y 169 vta. del proceso. De fojas 66 a 157 vta., consta incorporada la copia conferida del Juicio Ordinario No.203-2001 seguido por el señor JOSE FELIPE GARCIA BARCIA, en contra de JORGE MIGUEL PAZ BELLO y tramitado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Manabi, sobre los mismos hechos y entre actos procesales practicados en este juicio se establece el informe pericial practicado en el mismo predio y en el que se certifica y da fe que lo observado en los materiales constructivos este ha sido construido unos pocos meses atrás, el mismo que obra a fojas 152, 153 y 154 del proceso. De la misma forma, los testigos presentados por la parte accionante, que corren a fs. 47 y 50 de los autos, se los desestima por no ser convincentes y contradicen al informe pericial practicado en el predio materia de la litis. CUARTO.- La prescripción es un modo originario de adquirir el dominio de las cosas ajenas, ya que el derecho del prescribiente no proviene de un dueño anterior, sino del hecho independiente de este, que es la posesión. En resumen, para que opere la prescripción es necesario: a) Que la cosa sea susceptible de prescripción, encontrándose dentro del comercio humano, b) La posesión de la cosa que sea pública, tranquila, no interrumpida, mantenida al momento inclusive de ser alegada y con carácter exclusiva, bien personalmente o por interpuesta persona, y, c) El transcurso del tiempo determinado de quince años. QUINTO.- En la especie se han apreciado en su momento todas las pruebas ordenadas, presentadas y practicadas, habiéndoles dado el valor que corresponde, de conformidad con lo previsto en el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; de lo actuado no existe constancia procesal que justifique los elementos que exige la ley para que proceda la prescripción alegada; por lo que, ha hecho imposible al actor probar los fundamentos de la demanda. Por lo expuesto, sin que sea necesaria otra consideración, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", se rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia venida en grado en todas sus partes. Sin costas ni honorarios que regular en esta instancia. Notifíquese.-

Monta Oct-11 2406

ARC. LORENA VERA GARCIA
Sede 11 (e) del Juzgado
5o. de lo Civil de Manabi


Ab. Rodrigo Delgado
3er. Conjuez Perman.


Ab. José Luis Chica
2do. Conjuez Perma.


Ab. Pablo Vélez Macías
PRIMER CONJUEZ PERMANENTE
Sala de lo Civil y Mercantil
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

Proveyeron y firmaron la sentencia que antecede, los señores Conjueces Permanentes de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales Ab. Pablo Vélez Macías, Ab. José Luis Chica Valencia y Ab. Rodrigo Delgado Benítez, en Portoviejo, a los dieciseis días del mes de Septiembre del dos mil cinco, a las once horas. Lo certifico.-

M. D. A. M. 7



LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA PRIMERA SALA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

concedida (10)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

1
2
Wyo

Secretaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL

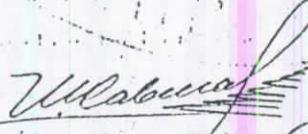
Quito, 12 de julio de 2006, Las 16H00. VISTOS.- José Felipe García Barcia, interpone recurso de hecho luego de habérsele negado el de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Portoviejo, en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue en contra de Lidia Lastenia Bello Delgado, radicada la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, para resolver se considera: PRIMERO.- El inciso final del artículo 8 de la Ley de Casación, dice que recibido el proceso, la Sala respectiva examinará, si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite, procederá conforme lo previsto en el artículo 11; si lo rechaza devolverá el proceso al Inferior; en cumplimiento de lo que dispone esta norma, se ha de constatar si el mismo observa los cuatro requisitos fundamentales para su admisibilidad: a) respecto de la persona que interpone el recurso, que esté legitimada activamente; b) respecto del tiempo de su presentación, que se lo haya interpuesto oportunamente; c) respecto del acto procesal, que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso; y d) respecto de la forma, que el escrito de fundamentación del recurso reúna los requisitos de forma que imperativamente dispone los observe el artículo 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- En el caso sub lite el José Felipe García Barcia, presenta su recurso a fojas 27 del cuaderno de segunda instancia, siendo la persona que se encuentra legitimada activamente para interponer el presente recurso; fue presentado en el tiempo oportuno, y la sentencia recurrida es de aquellas que pone fin al proceso, es decir se han cumplido los tres primeros presupuestos señalados por el artículo 11 de la Ley de la materia; Pero no cita las normas que estima han sido infringidas en la sentencia dictada por la Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Portoviejo, tampoco señala en que causales apoya su recurso, se limita a decir: "Segundo: Las normas de derecho que se han infringido en la sentencia antes mencionada son las del debido proceso, primeramente en que debió declararse la nulidad procesal desde el auto de calificación de la demanda, puesto que el juzgador del primer nivel debió y

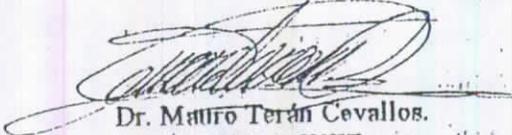
el
19

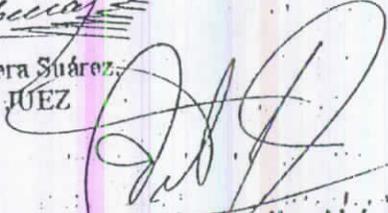
[Handwritten signature]



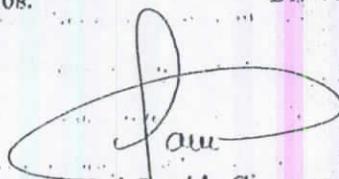
tuvo la obligación de mandar aclarar la demanda para especificar y determinar el nombre preciso y correcto de la persona en contra de quien estaba dirigida (sic) la demanda, puesto que son dos nombres que aparecen como demandados, conforme se aprecia claramente del texto de la demanda". Es decir no cumple con los requisitos puntualizados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 6 de la Ley de Casación; lo que vuelve improcedente presente recurso. **TERCERO.** - Los escritos presentados a fojas 28 vta, 29, 30 vta 31 vta, 32 vta y 33, que el mismo recurrente los llama alcances no son viables puesto que fueron presentados con posterioridad al término de cinco días posteriores a la notificación de la sentencia, establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación. Por las consideraciones expuestas esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, **RECHAZA** el recurso de hecho y consecuentemente el de casación de la sentencia venida en grado. Notifíquese.


Dr. Héctor Cabrera Suárez
MINISTRO JUEZ


Dr. Mauro Terán Cevallos
MINISTRO JUEZ


Dr. Viterbo Zavallos Alcívar
MINISTRO JUEZ

SCL.
CERTIFICO.-


Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARÍA RELATORA.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

cuoreba y uno (42)

2
Bello
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
Secretaría

En Quito, hoy día viernes catorce de julio del año dos mil seis, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con el auto que antecede a: JOSE FELIPE GARCIA BARCIA, en el casillero judicial No.- 091 del Abg. Belisario Espinoza Paredes, a LIDIA LASTENIA BELLO DELGADO en el casillero judicial No.- 3444 de los Abgs. Enrique Licurgo Barcia y Arturo Cabrera López.; y no notifiqué al Municipio de Manta por no haber señalado casillero judicial en esta ciudad para el efecto. CERTIFICO.-

am
Dra. Isabel Garrido Cisneros.
SECRETARIA RELATORA

147-06



RAZON: Siento como tal que las dos (2) fotocopias numeradas, selladas y rubricadas que anteceden son iguales a la resolución ejecutoriada, dictada dentro del juicio No. 147-2006 que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue José Felipe García Barcia en contra de Lidia Lastenia Bello Delgado. La razón que antecede no tiene borrones ni enmendaduras. Certifico.- Quito, 07 de septiembre de del 2006.

am
Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA RELATORA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
Secretaría

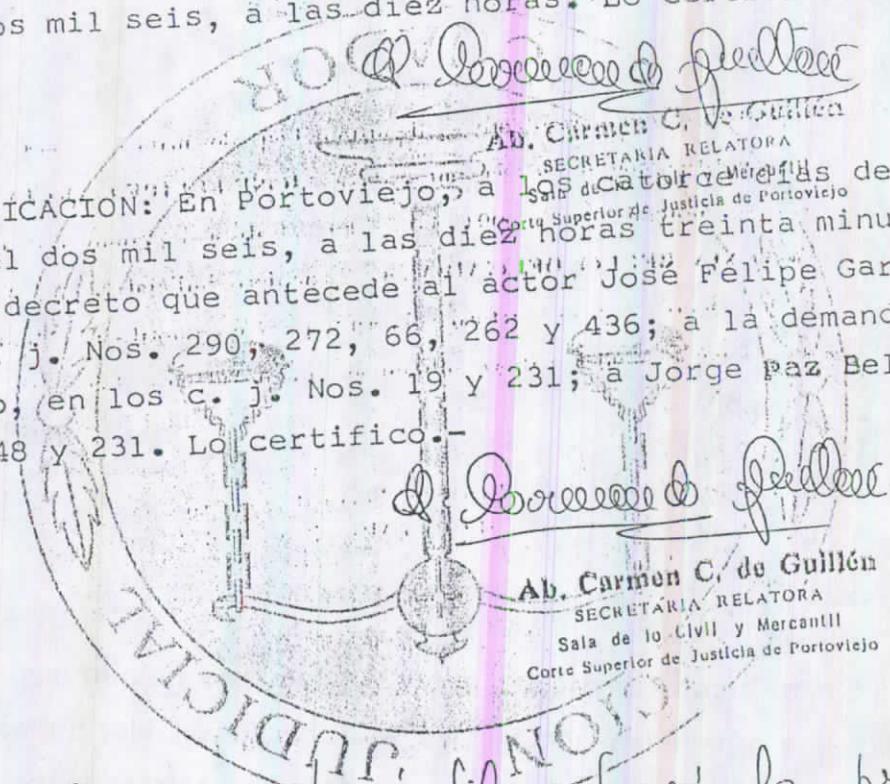
RECIBIDO

Fecha: 14 SEP 2006
HOR.:
SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
Corte Superior de Justicia de Portoviejo
[Firma]

Portoviejo, Septiembre 14 del 2006; las 10h00
Cúmplase con el Ejecutorial Supremo.- Notifíquese a las partes y devuélvase el proceso al Inferior.-

Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Srta. Ministra presidenta de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales Ab. Gricelda Vélez, en Portoviejo, a los catorce días del mes de Septiembre del dos mil seis, a las diez horas. Lo certifico.-

ACTA DE NOTIFICACION: En Portoviejo, a los catorce días del mes de Septiembre del dos mil seis, a las diez horas treinta minutos, notifiqué con el decreto que antecede al actor José Felipe García Delgado, en los c. j. Nos. 290, 272, 66, 262 y 436; a la demandada Lidia Bello Delgado, en los c. j. Nos. 19 y 231; a Jorge Paz Bello, en los c. j. Nos. 148 y 231. Lo certifico.-



Ab. Carmen C. de Guillén
Ab. Carmen C. de Guillén
SECRETARIA RELATORA
Sala de lo Civil y Mercantil
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

Ab. Carmen C. de Guillén
Ab. Carmen C. de Guillén
SECRETARIA RELATORA
Sala de lo Civil y Mercantil
Corte Superior de Justicia de Portoviejo

Razoné: En 342 f. útiles bajo la primera instancia al juzgado 5º Civil Baudabé, sede en Paqueta. -

Portoviejo, Septiembre 19 / 2006
Ab. Carmen C. de Guillén

CERTIFICADO
Que esta copia es igual a su original
Portoviejo, 20 de Septiembre 2006

Ab. Carmen C. de Guillén
Ab. Carmen C. de Guillén
Secretaria de lo Civil y Mercantil

Ab. Carmen C. de Guillén
Ab. Carmen C. de Guillén
SECRETARIA RELATORA
Sala de lo Civil y Mercantil
Corte Superior de Justicia de Portoviejo